

**JUICIO PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO-
ELECTORALES DEL CIUDADANO**

EXPEDIENTE: SX-JDC-72/2020

PARTE ACTORA: TANIA LÁZARO
PORRAS, MIRIAM ALEJANDRA
CARRASCO PÉREZ OTRAS Y
OTROS

COMPARECIENTES: NADIA HEIDI
NIÑO CRUZ, JUANA RUIZ
GUERRERO, OTRAS Y OTROS

AUTORIDAD RESPONSABLE:
TRIBUNAL ELECTORAL DEL
ESTADO DE OAXACA

MAGISTRADA PONENTE: EVA
BARRIENTOS ZEPEDA

SECRETARIO: RICARDO MANUEL
MURGA SEGOVIA

COLABORÓ: KRISTEL ANTONIO
PÉREZ

Xalapa-Enríquez, Veracruz de Ignacio de la Llave, siete de
abril de dos mil veinte.

SENTENCIA relativa al juicio para la protección de los
derechos político-electorales del ciudadano promovido por las
siguientes ciudadanas y ciudadanos, quienes se ostentan
como indígenas y vecinos del municipio de Nazareno Etlá,
Oaxaca.

No.	NOMBRE
1	Tania Lázaro Porras
2	Miriam Alejandra Carrasco Pérez

SX-JDC-72/2020

No.	NOMBRE
3	Constanza Luis Díaz
4	Liudmila Hernández Niño
5	Inocente Niño
6	Esperanza García
7	Francisca Castellanos Niño
8	Roció Cruz Castellanos
9	Saturnina López Niño
10	María Carolina Cruz Peña
11	Daltri Maladamas Niño
12	Marycruz Santiago Niño
13	Arisbe Roberta Niño López
14	Adir Hernández Hernández
15	Herelida Hernández Ruiz
16	Emmanuel Filiberto Robledo Lázaro
17	Sara Titla Hernández
18	Josué Roberto Cruz López
19	Daniel Hernández Santiago
20	Miguel Erick Rojas García
21	Handi Ivon Carbajal Ruiz
22	Mayanin Hernández Méndez
23	Angela Itzel Hernández Garnica
24	Patricia Ruiz Gutiérrez
25	Xochitl García Cruz
26	Honorio Pérez Hernández
27	Baltazar Lázaro Hernández
28	Irma Porras Diaz
29	Mosiah Misael Andrade Lázaro
30	María Magdalena Rodríguez Niño
31	Rolando Luis Lázaro
32	Gildardo Lázaro Hernández
33	Esther María Elena Hernández Olivera
34	Héctor Andrade Acosta
35	Sarahi Cruz Rodríguez
36	Gloriveth Aragón Diaz
37	Miriam Hernández Niño
38	María del Carmen Niño Cruz
39	Jonathan López Cruz
40	Miriam Niño Vera
41	Rogerio Niño Niño
42	Monserath Ramírez Niño
43	Merylin niño González
44	Engelberth Lázaro Porras

No.	NOMBRE
45	María Roció García Cruz
46	Patricia Hernández Ruiz
47	Carlos Enrique Hernández Cruz
48	Yadira López Hernández
49	Azalia Hernández Hernández
50	Juana León Rafael
51	Catalina López
52	María de Lourdes Peña Amaro
53	Francisco Javier Martínez Santiago
54	Laura Edmunda Garnica
55	Onésimo López Hernández
56	Lorena Niño Ruiz
57	Nancy López Niño
58	Elena Gabriel Cantera
59	Gameli Cruz Hernández

La parte actora impugna la sentencia emitida el quince de febrero de dos mil veinte por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca¹ en el juicio electoral de los sistemas normativos internos **JNI/46/2020**, que confirmó el acuerdo IEEPCO-CG-SNI-438/2019 emitido por el Consejo General del Instituto Estatal Electoral y de Participación Ciudadana de Oaxaca² el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, mediante el cual declaró jurídicamente válida la elección de concejales del Ayuntamiento de Nazareno, Etlá, Oaxaca³, realizada el veintisiete de octubre del mismo año.

ÍNDICE

ANTECEDENTES	4
I. El contexto	4
II. Medio de impugnación federal	11
CONSIDERANDO	12

¹ En los sucesivos, Tribunal local, Tribunal Responsable, autoridad responsable o, por sus siglas, TEEO.

² En adelante, Instituto Electoral local o, por sus siglas, IEEPCO.

³ En lo subsecuente se referirá como Ayuntamiento.

PRIMERO. Jurisdicción y competencia	12
SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.	13
TERCERO. Terceros interesados	15
CUARTO. Requisitos de procedencia	17
QUINTO. Reparabilidad	19
SEXTO. Suplencia de la queja	22
SÉPTIMO. Contexto Social	22
OCTAVO. Estudio de fondo.	27
I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.	27
II. Consideraciones de la responsable.	35
III. Posición de la Sala Regional.	38
IV. Conclusión.	62
NOVENO. Sentido de la sentencia.....	62
RESUELVE	63

SUMARIO DE LA DECISION

Esta Sala Regional determina **confirmar** la sentencia impugnada y, por ende, la validez de la elección ordinaria de concejales del Ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, al resultar **infundado** el agravio sobre la supuesta falta de exhaustividad e indebida motivación del Tribunal Responsable al dictar la resolución del juicio local.

ANTECEDENTES

I. El contexto

De lo narrado por la parte actora en su escrito de demanda y de las constancias que integran el expediente, se advierte lo siguiente:

1. Catálogo de Municipios sujetos al régimen de sistemas normativos indígenas. Mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-33/2018 del cuatro de octubre de dos mil dieciocho, el Instituto Electoral local aprobó el “CATÁLOGO GENERAL DE

LOS MUNICIPIOS QUE ELIGEN A SUS AUTORIDADES MEDIANTE EL RÉGIMEN DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS”, entre los que se encuentra, Nazareno Etla, Oaxaca⁴.

2. Informe sobre la fecha de las Asambleas. El nueve de abril de dos mil diecinueve, el entonces titular del Ayuntamiento informó a la Dirección Ejecutiva de Sistemas Normativos Indígenas⁵ del IEEPCO que conforme a sus costumbres realizarían tres Asambleas el seis, trece y veinte de octubre de la misma anualidad.⁶

3. Informe sobre inviabilidad. El veintiséis de septiembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento informó a la DESNI que la Asamblea programada para el seis de octubre no se llevaría a cabo, toda vez que se encontraban en desarrollo los actos previos para su realización.⁷

4. Escrito sobre la Asamblea de seis de octubre. El siete de octubre de dos mil diecinueve, el entonces titular del Ayuntamiento informó a la DESNI solicitó la intervención del Instituto Electoral local porque en reunión de cabildo celebrada el tres de octubre la mayoría aprobó convocar a una Asamblea electiva a celebrarse el seis siguiente, fecha en la que sólo se

⁴ En lo subsecuente será referido como Municipio.

⁵ En lo subsecuente será referida por sus siglas DESNI.

⁶ Oficio visible a foja 162 del Cuadernillo Accesorio 1 del expediente en que se actúa (en lo subsecuente: C.A.1)

⁷ Oficio visible a foja 164 del C.A.1

presentaron treinta y un habitantes, por lo que no se logró el quorum necesario para su realización.⁸

5. Reunión de trabajo. El dieciocho de octubre de dos mil diecinueve, en las instalaciones del IEEPCO se reunió el entonces Presidente Municipal con personal de la DESNI y manifestó su inconformidad con la emisión de una supuesta convocatoria por parte del entonces Síndico del Ayuntamiento, donde se incluía la votación de candidaturas por planilla y la imposibilidad de que participen funcionarios de la administración municipal en turno, sin la correspondiente consulta a la Asamblea General Comunitaria.⁹

6. Informe sobre Asamblea de veinte de octubre. El veintitrés de octubre dos mil diecinueve, el entonces titular del Ayuntamiento informó a la DESNI que el veinte del mismo mes se instaló la Tercer Asamblea General Comunitaria para elegir a sus autoridades, donde se integró la Mesa de los Debates, se propusieron y aprobaron candidaturas, pero ante la inconformidad de los presentes con algunos de los perfiles aprobados, la Asamblea se salió de control y ya no se pudo concluir.¹⁰

7. Convocatoria. El veintitrés de octubre posterior, se emitió la última convocatoria para llevar a cabo la Asamblea de

⁸ Escrito visible a partir de la foja 175 del C.A.1

⁹ Minuta de trabajo visible a partir de la foja 181 del C.A.1

¹⁰ Escrito visible a partir de foja 184 del C.A.1

elección de los concejales del Ayuntamiento para el periodo 2020-2022.¹¹

8. Asamblea General Comunitaria. El veintisiete de octubre de dos mil diecinueve, tras integrar la Mesa de los Debates, la Asamblea General Comunitaria de Nazareno Etlá, Oaxaca, eligió a sus concejales municipales para el periodo 2020-2022, resultando electas las siguientes personas:¹²

CARGO	PROPIETARIOS	SUPLENTE
Presidenta Municipal	Nadia Heidi Niño Cruz	Regina Rojas Carrasco
Síndica Municipal	Juana Ruiz Guerrero	José Hernández Robledo
Regidor de Hacienda y Obra	Joel Niño Méndez	Wilfrido Hernández Niño
Regidor de Seguridad y Tránsito	Víctor Manuel García Ruiz	Oseas Hernández Vásquez
Regidor de Educación y Salud	Joel López Hernández	Yasmin Nayelly Zavaleta Hernández

9. Remisión de documentación al IEEPCO. El cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Presidente Municipal de Nazareno Etlá, Oaxaca, remitió al IEEPCO, entre otra documentación, el Acta de Asamblea de elección de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve para la validación correspondiente.¹³

10. Inconformidad. El veintidós de noviembre de dos mil diecinueve, treinta ciudadanas y ciudadanos de Nazareno, Etlá, manifestaron su inconformidad con la elección de sus autoridades¹⁴ ante el Instituto Electoral Local, el cual convocó

¹¹ Visible a foja 196 del C.A.1

¹² Conforme al Acta de asamblea visible a partir de la foja 207 del C.A.1

¹³ Oficio y documentación visible a partir de la foja 193 del C.A.1

¹⁴ Oficio visible a foja 283 del C.A.1

a una mesa de trabajo a las partes involucradas en el conflicto.

11. Mesa de trabajo. El cuatro de diciembre de dos mil diecinueve, se reunieron en el IEEPCO el entonces Presidente Municipal del Ayuntamiento, integrantes de la Mesa de los Debates que encabezó las actividades de la Asamblea de veintisiete de octubre, cinco de las personas que presentaron la inconformidad referida en el párrafo anterior y cuatro de los concejales electos en la Asamblea referida. En su desarrollo, las y los presentes manifestaron su inconformidad con sucesos que a su decir acontecieron durante el desarrollo de la Asamblea.

12. Al finalizar, las y los concejales electos, la presidenta y la tercera escrutadora de la Mesa de los Debates solicitaron la calificación de la elección, mientras que las y los ciudadanos inconformes junto con el secretario de dicha Mesa, el cuarto escrutador, así como los entonces Presidente y Secretario Municipal solicitaron la celebración de otra Asamblea para ratificar o reponer la de veintisiete de octubre.¹⁵

13. Presentación de un Acta de Asamblea por parte del entonces Secretario Municipal y oficio del entonces Presidente Municipal. El cinco de diciembre de dos mil diecinueve, fue presentado ante el IEEPCO un oficio signado por el entonces Secretario del Ayuntamiento, mediante el cual remitió un Acta de la Asamblea de elección llevada a cabo el

¹⁵ Minuta visible a partir de la foja 295 del C.A.1

veintisiete de octubre en ese municipio, distinta a la presentada por el entonces Presidente Municipal entre la documentación reseñada en el parágrafo 9.¹⁶

14. Por su parte, el entonces titular del Ayuntamiento informó mediante oficio que convocaría a una Asamblea para decidir si se ratificaban los resultados del veintisiete de octubre o si se realizaba una nueva elección, para lo cual solicitó se designaran observadores del Instituto Electoral local.¹⁷

15. Demanda del JDCI/132/2019, JDCI/133/2019 y JDCI/134/2019. El diez de diciembre de dos mil diecinueve, integrantes de la Mesa de los Debates, habitantes del Municipio, las y los concejales electos en la Asamblea de veintisiete de octubre impugnaron ante el Tribunal local la supuesta nulidad de su elección determinada por la titular de la DESNI y la supuesta emisión de una nueva convocatoria para elegir autoridades por parte del entonces Presidente Municipal.

16. Respuesta de la DESNI. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, se informó al entonces titular del Ayuntamiento que la documentación presentada el cinco de noviembre sería motivo de estudio y calificación por parte de la DESNI, razón por la cual no procedía enviar observadores, lo que no implicaba limitar las decisiones que adoptara como autoridad municipal.¹⁸

¹⁶ Oficio y documentación visible a partir de la foja 309 del C.A.1

¹⁷ Oficio visible a partir de la foja 318 del C.A.1

¹⁸ Oficio visible a foja 326 del C.A.1

17. Improcedencia del JD CI/132/2019 y acumulados. El doce de diciembre de dos mil diecinueve, el TEEO determinó la acumulación de los juicios precisados en el párrafo 15, los reencauzó a juicios electorales de los sistemas normativos internos, determinó su improcedencia y los reencauzó a la competencia del IEEPCO, toda vez que se encontraba pendiente la calificación del expediente de la elección remitido el cinco de noviembre del mismo año.¹⁹

18. Escrito e informe sobre la Asamblea de quince de diciembre. El dieciséis de diciembre de dos mil diecinueve, mediante escrito signado por integrantes de la Mesa de los Debates que se integró al instalar la Asamblea referida²⁰, y oficio del entonces Presidente Municipal²¹, se informó al Instituto Electoral local que no se pudo concluir su realización por la inconformidad de las y los presentes.

19. Escrito de Inconformidad. El veinticuatro de diciembre de dos mil diecinueve, ciudadanas y ciudadanos del Municipio presentaron un escrito a fin de expresar su inconformidad con la interrupción de la Asamblea General Comunitaria instalada el quince de diciembre anterior.²²

20. Comparecencia. El veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve, la presidenta y dos escrutadoras de la Mesa de los Debates instalada el veintisiete de octubre se apersonaron y expresaron ante la DESNI su desconocimiento de sus

¹⁹ Resolución visible a foja 338 del C.A.1

²⁰ Visible a foja 467 del C.A.1

²¹ Visible a foja 469 del C.A.1

²² Visible a foja 476 del C.A.1

supuestas firmas contenidas en el Acta de Asamblea presentada por el Secretario del ayuntamiento el cinco de diciembre anterior.²³

21. Escrito de inconformidad. El veintiocho de diciembre de dos mil diecinueve, las y los concejales electos en la Asamblea de veintisiete de octubre presentaron un escrito para manifestar su extrañamiento respecto al Acta de Asamblea presentada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre previo.²⁴

22. Acuerdo de calificación del Instituto Electoral local. El treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve, el IEEPCO, mediante acuerdo IEEPCO-CG-SNI-438/2019 calificó como jurídicamente válida la elección ordinaria de concejales al Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca.

23. Juicio local. El seis de enero de dos mil veinte, Tania Lázaro Porras y otros setenta ciudadanos y ciudadanas interpusieron juicio electoral de los sistemas normativos internos mismo que quedó radicado en el Tribunal local con la clave de expediente **JNI/46/2020**.

24. Sentencia impugnada. El quince de febrero de dos mil veinte, el Tribunal local determinó confirmar el acuerdo referido en el parágrafo 22 que antecede.

II. Medio de impugnación federal

²³ Acta visible a foja 480 del C.A.1

²⁴ Visible a foja 482 del C.A.1

25. Presentación. El veintisiete de febrero de la presente anualidad, Tania Lázaro Porras y otros ciudadanos y ciudadanas en su calidad de habitantes y vecinos del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca, promovieron el presente juicio contra la sentencia señalada en el párrafo que antecede.

26. Recepción y turno. El nueve de marzo siguiente, se recibió en la Oficialía de Partes de esta Sala Regional el escrito de demanda, y demás constancias del expediente al rubro indicado; en la misma fecha, el Magistrado Presidente de esta Sala Regional ordenó integrar el expediente **SX-JDC-72/2020** y turnarlo a la ponencia de la Magistrada Eva Barrientos Zepeda.

27. Radicación, Admisión y cierre de instrucción. En su oportunidad, la Magistrada Instructora radicó y admitió el medio de impugnación y, al no existir diligencias pendientes por desahogar, declaró cerrada la instrucción y ordenó formular el proyecto de sentencia correspondiente.

C O N S I D E R A N D O

PRIMERO. Jurisdicción y competencia

28. El Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación²⁵ ejerce jurisdicción y esta Sala Regional, correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, es competente para conocer y resolver el presente medio de

²⁵ En lo sucesivo, TEPJF.

impugnación: **a)** por materia, al tratarse de un juicio ciudadano promovido en contra de una sentencia emitida por el Tribunal local, que entre otras cuestiones, confirmó la validez de la elección ordinaria de conejales en el Ayuntamiento de Nazareno Etla, Oaxaca; y **b)** por territorio, puesto que la controversia se suscita en una entidad federativa que corresponde a esta circunscripción plurinominal.

29. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 41, párrafo segundo, base VI, 94, párrafos primero y quinto y, 99, párrafos primero, segundo y cuarto, fracción V, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos²⁶; 1, fracción II, 184, 185, 186, fracción III, inciso c), y 195, fracción IV, de la Ley Orgánica del Poder Judicial de la Federación; 3, párrafo 1, inciso a), párrafo 2, inciso c), 4, párrafo 1, 79, 80, párrafo 1, inciso f), y 83, párrafo 1, inciso b), de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral²⁷.

SEGUNDO. Cuestión previa sobre el carácter urgente de la resolución.

30. Es un hecho público y notorio para esta Sala Regional el reconocimiento por parte del Consejo de Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas.

²⁶ En lo sucesivo, Constitución Federal.

²⁷ En lo sucesivo, Ley General de Medios.

SX-JDC-72/2020

31. Esta situación también ha impactado en las labores jurídicas, incluidas la que realizan los tribunales electorales.

32. Al respecto, es importante señalar que mediante Acuerdo General 2/2020,²⁸ la Sala Superior de este Tribunal Electoral autorizó la **resolución no presencial** de los medios de impugnación, con motivo de la pandemia originada por el virus COVID-19, en cuyo resolutivo IV estableció que podrían resolverse de esa manera los asuntos urgentes, entre otros, los que pudieran generar la posibilidad de un daño irreparable.

33. En concordancia con lo anterior, esta Sala Regional emitió el acuerdo²⁹ por el que “SE IMPLEMENTAN LAS MEDIDAS APROBADAS POR LA SALA SUPERIOR EN EL ACUERDO GENERAL 2/2020, PARA LA RESOLUCIÓN NO PRESENCIAL DE LOS MEDIOS DE IMPUGNACIÓN, CON MOTIVO DE LA PANDEMIA ORIGINADA POR EL VIRUS COVID-19”, en el que se fijaron las directrices que llevará a cabo este órgano jurisdiccional para la discusión y resolución no presencial de los asuntos y en los que se incluyeron, para estos efectos, los asuntos establecidos por la Sala Superior en el citado acuerdo, además de aquellos relacionados con la calificación de elecciones por sistemas normativos indígenas en tanto representen conflictos políticos al interior de los municipios en cuestión.

34. En esta tesitura, esta Sala Regional considera que el presente juicio es de carácter urgente, y por tanto susceptible

²⁸ Aprobado el 26 de marzo de 2020.

²⁹ Aprobado el 27 de marzo de 2020.

de ser resuelto de manera no presencial, porque guarda relación con la calificación de una elección regida por sistema normativo interno en el estado de Oaxaca, respecto de la cual es necesario dotar de certeza, y seguridad jurídica precisamente emitiendo la sentencia respectiva.

TERCERO. Terceros interesados

35. Toda vez que la Magistrada Instructora acordó reservar el estudio respecto a las personas que pretenden comparecer como terceros interesados, se realiza el estudio correspondiente.

36. Comparecen, con la finalidad de ser reconocidos como terceros interesados, Nadia Heidi Niño Cruz, Juana Ruiz Guerrero, Joel Niño Méndez, Víctor Manuel García Ruiz y Joel López Hernández, ostentándose como concejales electos e indígenas del Municipio de Nazareno Etla, Oaxaca.

37. Al respecto, se les reconoce el carácter de terceros interesados de conformidad con lo siguiente:

38. Calidad. El artículo 12, párrafo 1, inciso c), de la Ley General de Medios, define al tercero interesado como el ciudadano, partido político, coalición, candidato, organización o agrupación política o de ciudadanos; según corresponda, con un interés legítimo en la causa derivado de un derecho incompatible con el que pretende la parte actora.

39. En el caso, quienes acuden en calidad de comparecientes son aquellos que resultaron electos en la Asamblea General

Comunitaria avalada por el IEEPCO en el Acuerdo que confirmó el TEEO en el juicio ciudadano local.

40. Legitimación. El artículo 12, párrafo 2, de la ley General de Medios, señala que los terceros interesados deberán presentar su escrito, por sí mismos o a través de la persona que los represente. En el caso, los comparecientes acuden por sí mismos en su calidad de ciudadanos de la comunidad indígena de Nazareno Etlá, Oaxaca.

41. Interés. En el caso, los comparecientes tienen un interés incompatible con el de la parte actora, porque pretenden que prevalezca la confirmación de la validez de la Asamblea General Comunitaria en que resultaron electos, determinada en la sentencia impugnada ante esta Sala Regional.

42. En esa lógica, a su consideración, la acción intentada es contraria a sus pretensiones, ya que, de asistirles la razón, se declararían inválida su elección como concejales del Ayuntamiento.

43. De ahí que sea evidente que cuentan con el interés para acudir a juicio con la calidad de terceros interesados, por existir una incompatibilidad con la pretensión de la parte actora de que se revoque dicha determinación.

44. Oportunidad. El artículo 17, párrafo 4, de la Ley General de Medios, señala que los terceros interesados podrán comparecer por escrito, dentro de las setenta y dos horas

siguientes contadas a partir de la publicitación del medio de impugnación en los estrados de la autoridad responsable.

45. En el caso, se advierte que la publicitación del medio de impugnación respectivo transcurrió de las catorce horas con cuarenta minutos, del veintiocho de febrero de dos mil diecinueve, a la misma hora del cinco de marzo del año en curso;³⁰ descontándose veintinueve de febrero y uno de marzo por ser días inhábiles por disposición legal; y cuatro del mes en curso por declararse inhábil en cumplimiento al acuerdo general 02/2020 emitido por el TEEO. Por lo que, al presentarse el escrito de comparecencia a las catorce horas con cuarenta y cinco minutos del dos de marzo, resulta evidente que se recibió dentro del plazo previsto para tal efecto.

46. Pruebas. Se admiten y se tienen por desahogadas las Documentales Públicas e Instrumental de Actuaciones señaladas como pruebas por los comparecientes, dada su especial naturaleza, con fundamento en el artículo 14, párrafo 1, incisos a) y e) de la Ley General de Medios.

CUARTO. Requisitos de procedencia

47. El medio de impugnación reúne los requisitos de procedencia, en términos de los artículos 7, apartado 2, 8, apartado 1, 9, 79, apartado 1, y 80 de la Ley General de Medios, por lo siguiente:

³⁰ Constancia de cómputo consultable al anverso de la foja 150 del Expediente en que se actúa.

48. Forma. La demanda se presentó por escrito, consta los nombres y firmas autógrafas de las y los actores, se identifica el acto impugnado y la autoridad responsable; asimismo, se mencionan los hechos en que se basa la impugnación y los agravios que estiman pertinentes.

49. Oportunidad. La demanda de juicio ciudadano fue promovida de manera oportuna dentro del plazo de cuatro días establecido en el artículo 8 de la Ley General de Medios.

50. La resolución impugnada se le notificó el veintiuno de febrero del año en curso a la actora que fungió como representante común de la parte actora local³¹, por lo cual el plazo para impugnar transcurrió del veintidós al veintisiete de febrero, descontando sábado veintidós y domingo veintitrés de febrero, conforme al contenido de la jurisprudencia **8/2019** de rubro: **“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.”**³²

51. Por ende, si la demanda de mérito fue interpuesta el veintisiete de febrero, es evidente que se presentó en el último día de dicho plazo por lo que se considera oportuna.

³¹ Razón y Cédula visibles a fojas 582 y 583 del C.A.1

³² Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 12, Número 23, 2019, páginas 16 y 17, o en el sitio electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

52. Legitimación e interés jurídico. Se cumplen estos requisitos; respecto a la legitimación, ya que quienes promueven lo hacen por su propio derecho y ostentándose como ciudadanos indígenas de Nazareno ETLA, Oaxaca; y respecto al interés, por considerar, que la sentencia recurrida afecta el sistema normativo indígena del citado municipio, así como su derecho a ser votadas y votados.

53. Definitividad. Se encuentra satisfecho el presente requisito, pues la resolución impugnada constituye un acto definitivo, al ser una determinación emitida por el Tribunal local, misma que no admite algún otro medio de impugnación que pueda confirmarlo, revocarlo o modificarlo.

54. Lo cual se advierte de la Ley del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y de Participación Ciudadana para el Estado de Oaxaca en su artículo 25.

55. En consecuencia, al cumplirse con todos los requisitos de procedencia del juicio, se procede a estudiar la controversia planteada.

QUINTO. Reparabilidad

56. Esta Sala Regional ha sostenido de manera reiterada que, en los juicios derivados de elecciones en municipios regidos por sistemas normativos indígenas no aplica la regla de irreparabilidad de la violación reclamada, debido a las circunstancias en las que éstas se desarrollan, califican y se toma protesta a quienes fueron electos, no existen plazos

establecidos que permitan el desarrollo de toda la cadena impugnativa, incluso hasta la instancia federal.

57. Ciertamente, este Tribunal Electoral ha sustentado en la jurisprudencia 8/2011 de rubro: **“IRREPARABILIDAD. ELECCIÓN DE AUTORIDADES MUNICIPALES. SE ACTUALIZA CUANDO EL PLAZO FIJADO EN LA CONVOCATORIA, ENTRE LA CALIFICACIÓN DE LA ELECCIÓN Y LA TOMA DE POSESIÓN PERMITE EL ACCESO PLENO A LA JURISDICCIÓN”**,³³ que en determinadas ocasiones, frente a la irreparabilidad de los actos, deberá darse prevalencia o mayor peso al derecho fundamental de tutela judicial efectiva, pues ello es acorde con los artículos 1º y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y con los criterios que al respecto han emitido la Suprema Corte de Justicia de la Nación y la Corte Interamericana de Derechos Humanos.

58. En ese sentido, ha concluido que teniendo en cuenta que en las elecciones por sistemas normativos internos, la legislación comicial de Oaxaca únicamente prevé la obligación de celebrarlas, y que los funcionarios electos iniciarán su encargo el primero de enero del año siguiente al de la elección —lo que pudiera permitir que la Asamblea comunitaria se lleve a cabo, incluso, un día antes de la toma de protesta—, deberá obviarse la irreparabilidad de los actos, para dar prevalencia al derecho fundamental de acceso a una tutela judicial efectiva, medida que, además, es respetuosa del principio de

³³ Consultable en la página en la página de Internet de este Tribunal en el apartado “IUS electoral”: [http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion .htm/](http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm/)

autodeterminación de los pueblos indígenas, según se prevé en el precepto 2 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

59. En el caso, y atendiendo al mencionado criterio, resulta necesario precisar que no se actualiza la improcedencia del juicio derivada de la toma de protesta de quienes resultaron electos como autoridades del ayuntamiento de Nazareno Etlá, Oaxaca, pues dicha circunstancia no genera la irreparabilidad.

60. Máxime que, conforme a las constancias que obran en autos se desprende que el acuerdo primigeniamente impugnado fue emitido el treinta y uno de diciembre de dos mil diecinueve; posteriormente, la sentencia impugnada ante esta instancia se dictó el quince de febrero siguiente y las constancias que integran los expedientes de los juicios que se resuelven fueron recibidas en esta Sala Regional el pasado nueve de marzo, es decir, después de la toma de protesta, lo cual evidencia que el tiempo transcurrido entre la calificación de la elección y la toma de posesión resultó insuficiente para desahogar toda la cadena impugnativa.³⁴

61. Por tanto, es evidente que sería imposible desahogar toda una cadena impugnativa –la cual incluye la posibilidad de agotar los medios de defensa jurisdiccionales, tanto locales como federales– en el lapso que se tuvo a partir de los resultados hasta llegar al acto de la toma de protesta.

³⁴ Similar criterio ha seguido esta Sala Regional en diversos asuntos, entre otros, se citan los siguientes: SX-JDC-5/2017, SX-JDC-82/2017, SX-JDC-99/2017, SX-JDC-132/2017 y SX-JDC-165/2017.

SEXTO. Suplencia de la queja

62. Esta Sala Regional estima que debe no sólo suplir la deficiencia de los motivos de agravio, sino también su ausencia total y precisar el acto que realmente le afecta a la actora, sin más limitaciones que las derivadas de los principios de congruencia y contradicción, inherentes a todo proceso jurisdiccional, porque tal suplencia es consecuente con los postulados constitucionales que reconocen los derechos de estos pueblos o comunidades y sus integrantes.

63. Lo anterior, porque el presente asunto se relaciona con la elección de concejales de un municipio indígena con base en su derecho a la autodeterminación, por lo que a fin de salvaguardar plenamente el derecho de acceso a la justicia de las y los promoventes es pertinente suplir la deficiencia de los agravios, incluso ante la ausencia total de los mismos, en lo que resulte aplicable.³⁵

SÉPTIMO. Contexto Social

64. Previo al estudio de fondo, se estima oportuno referir el contexto del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca, a efecto de valorar el contexto social, cultural, político y demográfico de la comunidad indígena con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los

³⁵ Lo anterior de acuerdo con la jurisprudencia 13/2008 de rubro "**COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES**", consultable en la página electrónica del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el apartado "IUS electoral": <http://www.te.gob.mx/jurisprudenciaytesis/compilacion.htm>

principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad.

65. Municipio de Santiago Nazareno, Etlá, Oaxaca.

66. Nazareno fue fundado aproximadamente en el año 1700 por cinco familias provenientes de la sierra Juárez y de la Mixteca, probablemente comerciantes que transitaban un camino, posteriormente se denominó “camino nacional”.

67. En este tiempo la comunidad era reconocida como “cinco cabezas”, posteriormente fueron llegando más familias, el núcleo de población se creció, fue Agencia Municipal de Guadalupe Etlá y de Soledad Etlá; y el año de 1858 adquirió la categoría de municipio.³⁶

68. Aspectos generales: El nombre de Nazareno deriva de Jesucristo de Nazaret, y Etlá significa: "Donde abunda el frijol" y proviene de los vocablos Etl: "frijol" y Tlá: "abundancia".³⁷

69. Ubicación: Se localiza en la parte central del estado de Oaxaca, en la región de los Valles Centrales, pertenece al distrito de Etlá. Se ubica en las coordenadas 96°49' longitud oeste, 17°11' latitud norte y a una altura de 1,600 metros sobre el nivel del mar. Limita al norte, sur y oeste con Soledad

³⁶ Información obtenida de la Enciclopedia de los Municipios y Delegaciones de México, consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.inafed.gob.mx/work/enciclopedia/EMM20oaxaca/index.html>.

³⁷ ídem

SX-JDC-72/2020

Etla y al este con Guadalupe Etla. Su distancia aproximada a la capital del Estado es de 19 kilómetros.³⁸

70. Orografía: Se caracteriza por ser de planicie y valle, por lo que no cuenta con cerros ni montañas.

71. Hidrografía: Su superficie es regada por el río Atoyac, que pasa hacia el oeste de esta población.

72. Población: De acuerdo con el Censo de Población y Vivienda 2010, efectuado por el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, la población total de Nazareno Etla es de tres mil ochocientos ochenta y dos personas (3,882), de las cuales mil ochocientos veinticinco son hombres (1,825) y dos mil cincuenta y siete mujeres (2,057).³⁹

73. Sin embargo, las personas con edad de votar hacen un total de 2,656 (dos mil seiscientos cincuenta y seis).

74. Tradiciones: En agosto se celebra la transfiguración de su patrono, hay procesiones, danzas, calendas y feria popular.

75. También en noviembre se celebra la fiesta de todos los santos con comparsas y recorridos por las calles, la gente por lo regular sale a las calles disfrazada.

76. Marginación: El Municipio cuenta con un grado de marginación bajo.

³⁸ ídem

³⁹ Consultable en la dirección electrónica siguiente: <http://www.beta.inegi.org.mx/app/areasgeograficas/?ag=20>

77. Estructura y Organización Municipal: La cabecera municipal es Nazareno Etla, no cuenta con localidades de mayor importancia debido a que el Municipio se integra por un solo núcleo de población, cuya actividad preponderante es la agricultura.

78. Este Municipio se rige por usos y costumbres; siendo el máximo órgano para la toma de decisiones la Asamblea de ciudadanos.

Método de elección para elegir a sus autoridades municipales.⁴⁰

79. Las autoridades Municipales emiten una primera convocatoria, si no se cumple con el quorum legal, se efectúa una segunda, en caso no alcanzar el quorum, se realiza una tercera, la cual se desarrolla, aunque no se cumpla con el quorum.

80. La Asamblea se lleva a cabo en el auditorio municipal, en ella se elige a la Mesa de los Debates, quien se encarga de conducir la Asamblea de elección.

81. Nombrada la Mesa de los Debates, solicita a la Asamblea un receso con la finalidad de revisar, y en su caso precisar o ampliar el orden del día; poniendo a consideración de la Asamblea los siguientes puntos;

➤ Verificación del quorum

⁴⁰ Información obtenida del Plan Municipal de Desarrollo 2008-2010, consultable en: http://finanzasoxaca.gob.mx/pdf/inversion_publica/pmds/08_10/063.pdf

SX-JDC-72/2020

- Personas que pueden votar
- Requisitos de las y los candidatos
- Numero de candidatas(os)
- Cierre de registro de asistentes
- Hora de cierre de la votación
- Método de elección y conteo o cómputo de votos

82. Una vez aprobado el orden del día, las y los asambleístas proponen a las personas que cumplen con los requisitos de elegibilidad como candidatos y una vez aprobada la lista se pegan cartulinas con los nombres de cada uno en el auditorio municipal a la vista de todas las personas.

83. Las candidatas y candidatos pasan al frente de la Asamblea a exponer sus propuestas de trabajo; concluido el tiempo de exposición de las y los candidatos, se registran en una lista de asistencia las personas que participaran votando en la Asamblea de elección.

84. Terminando el registro, se realizan llamados por micrófono con base a la lista de asistencia para que las personas acudan al auditorio municipal para emitir su voto, colocando una línea vertical en la cartulina de la candidatura de su preferencia.

85. Cada asambleísta tiene derecho a emitir un máximo de 5 votos individuales a cada candidato o candidata; de acuerdo al número de votos que obtenga cada persona, se asignan los cargos municipales en el siguiente orden: Presidencia, Sindicatura, Regiduría de Hacienda y Obras, Regiduría de

Policía y Tránsito y Regiduría de Educación y Salud, para los cargos suplentes se toman las cinco personas que continuaran en la lista por número de votación; mediante aparato de sonido se lee en Acta se Asamblea con los resultados de elección.

86. Se levanta el Acta de resultados electorales firmada por la Mesa de Debates y la Autoridad Municipal en funciones, se anexa lista de asistentes y la documentación se remite al IEEPCO para su validación.

87. Conflictos electorales

88. 2016: se presentó conflicto electoral porque la persona que ocupó el cuarto lugar en votos se le asignó una Regiduría con la que quedó inconforme, por lo que acudió al Tribunal Electoral Estatal y después a esta Sala Regional, que en las resoluciones de los juicios JDCI/30/2017 y SX-JDC-97/2017 confirmaron que el cargo que se le había designado correspondía al Sistema Normativo de la Comunidad.⁴¹

OCTAVO. Estudio de fondo.

I. Pretensión, resumen de agravios y metodología.

89. La pretensión de la parte actora es que esta Sala Regional *revoque* la sentencia emitida por el TEEO al resolver el JN/46/2020, al considerar que arribó a la determinación de confirmar la validez de la elección de las autoridades del

⁴¹ Dictamen DESNI-IEEPCO-CAT-301/2018 por el que se identifica el método de elección de concejales al Ayuntamiento del Municipio de Nazareno, Etlá, Oaxaca.

SX-JDC-72/2020

Ayuntamiento para el periodo 2020-2022 a partir de una incorrecta valoración del material probatorio.

90. Lo anterior, ya que estiman que no debió restarse fuerza de convicción al acta de Asamblea que presentó el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre de la pasada anualidad, por el simple hecho de no estar firmada por la ciudadana María Jenny García Hernández y haber sido remitida por el funcionario mencionado; con lo que dejó de considerar que se trataba de una instrumental pública con valor probatorio pleno.

91. En ese tenor, sostienen que les causa agravio que se dejara de considerar que en dicha acta se asentaron irregularidades y restricciones de derechos que consideran suficientes para determinar la invalidez de la Asamblea realizada el veintisiete de octubre en el Municipio, por tratarse de requisitos que no se habían establecido en los tres procesos electorales anteriores. A saber:

- a.** No se permitió la participación de Andrés Cruz Castellanos por no ser originario de la población.
- b.** No se permitió participar a las personas que tuvieran familiares en administraciones pasadas del Ayuntamiento, ni que hubieran participado como candidatos en la Asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

92. En ese sentido, consideran que la responsable debió solicitar el desahogo de un dictamen pericial en grafoscopía para estar en condiciones de restar valor probatorio al acta de Asamblea presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve; la que, además, señalan que no fue objetada por la responsable en su informe o por los terceros perjudicados, ni existe prueba en contra de su autenticidad o la veracidad de los hechos que contiene.

93. Razón por la cual solicitan sea esta Sala Regional quien entre al estudio del fondo del asunto considerando las pruebas que no fueron valoradas por el TEEO.

94. Asimismo, consideran que el Tribunal local valoró incorrectamente las placas fotográficas que se anexaron al Acta de Asamblea aportada el cinco de diciembre, donde estiman que consta la restricción de participar a las personas que fueron candidatas en la Asamblea de veinte de octubre de dos mil diecinueve.

95. En otro argumento, la parte actora sostiene que el Tribunal local debió adminicular las diversas manifestaciones de inconformidad contenidas en los autos y los hechos descritos en el acta aportada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve para tener por acreditado que existieron impedimentos injustificados del ejercicio del voto pasivo consistentes en requisitos ajenos al sistema normativo del Municipio, ante la duplicidad de las actas sobre la Asamblea de veintisiete de octubre de la pasada anualidad.

SX-JDC-72/2020

96. Asimismo, que omitió considerar que la tercera escrutadora de la Mesa de Debates que fungió en la Asamblea controvertida refirió que tras la determinación de los requisitos se retiraron alrededor de doscientas personas de entre las presentes por no poder postular a sus candidaturas, por lo que era claro que no había consenso sobre la determinación.

97. Por otra parte, sostienen que el contenido del acta de Asamblea originalmente levantada el veintisiete de octubre, fue modificada por indicación de la titular de la DESNI, ya que en su momento no admitió el acta que fue presentada hasta el cinco de diciembre por contener diversas violaciones de derechos humanos.

98. También, que es inverosímil el desconocimiento de las firmas asentadas en dicha acta por parte de las integrantes de la Mesa de los Debates, toda vez que estuvieron presentes cuando se dio la indicación de modificarla.

99. Por otra parte, señalan que les causa agravio que se calificara como válida la elección municipal a pesar de celebrarse a partir de una cuarta convocatoria y no así dentro de las tres convocatorias que se acostumbran en su comunidad. Contexto en el cual, estiman que se dejó de atender su planteamiento respecto a la inaplicación de su sistema normativo interno y que de advertirse la suspensión de la tercera Asamblea convocada debían mantenerse las candidaturas aprobadas en la misma.

100. Señalan también que el IEEPCO fue omiso en dar continuidad a los conflictos e inconformidades que se fueron presentando en los actos preparativos a la elección.

101. Además, que la responsable no juzgó con perspectiva de género al dejar de considerar que a la actora Tania Lázaro Porras se le impidió participar por tener familiares en la administración municipal, aunado a que, a la misma ciudadana, junto con otras, se les impidió participar en la Asamblea electiva, al negarse la postulación de las personas que hubieren sido candidatas en la Asamblea interrumpida el veinte de octubre del mismo año.

102. También refieren que les causa agravio que la sentencia impugnada rompe con el principio de certeza, ya que pasa por alto la existencia de dos actas que dan fe del mismo acontecimiento sin determinar cuál de las dos debe prevalecer o declarar la invalidez de la otra, y ambas fueron valoradas para determinar el sentido de la controversia local.

103. Ante lo expuesto, esta Sala Regional considera que los agravios de la parte actora se *resumen* en falta de exhaustividad que origina la indebida motivación de la sentencia recurrida por:

- a.** La indebida valoración del material probatorio consistente en el acta de la Asamblea General Comunitaria presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y las placas fotográficas anexas a la misma.

SX-JDC-72/2020

- b.** La omisión de considerar las restricciones del derecho a ser votadas y votados que se acreditan de la adminiculación de las manifestaciones de inconformidad en autos y el contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.
- c.** La omisión de considerar que los requisitos impuestos en la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre no fueron aceptados por todos los presentes.
- d.** La omisión de considerar que la modificación del acta original de la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre se realizó por indicación de la titular de la DESNI.
- e.** La omisión de considerar que es inverosímil el desconocimiento de las firmas que realizaron los integrantes de la Mesa de los Debates respecto del acta aportada el cinco de diciembre.
- f.** La omisión de su planteamiento respecto a la inaplicación del sistema normativo interno de su comunidad al considerarse válida una Asamblea realizada con motivo de una cuarta convocatoria.
- g.** La omisión del IEEPCO en dar continuidad a los conflictos e inconformidades que se fueron presentando en los actos preparativos a la elección.

- h.** Falta de perspectiva de género al pasar por alto que se impidió la participación de ciudadanas del Municipio por razones injustificadas.
- i.** La violación al principio de certeza por la valoración de las dos actas sin determinar la invalidez de alguna.

104. En ese sentido, el agravio expuesto será atendido respecto de cada uno de los puntos resumidos, sin que lo anterior cause agravio alguno a la parte actora, al poderse analizar en conjunto o por separado mientras se agote su estudio, conforme al contenido de la jurisprudencia **4/2000** de rubro: “**AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN**”,⁴².

105. Por su parte, las y los comparecientes señalan que existe contradicción de la parte actora, ya que al plantear la violación al principio de certeza admiten que el acta presentada el cinco de diciembre carece de inmediatez, que no existe manifestación respecto a la manera en que la obtuvo el entonces Secretario del Ayuntamiento, y que fue presentada por autoridad sin facultades, al ser atribución del Presidente Municipal la remisión del expediente de la elección conforme al sistema normativo del Municipio.

106. Asimismo, que los argumentos de la parte actora se sustentan en un acta aportada unilateralmente por el entonces

⁴² Consultable en Justicia Electoral. Revista del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Suplemento 4, Año 2001, páginas 5 y 6; o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx>

SX-JDC-72/2020

Secretario del Ayuntamiento y en manifestaciones vertidas en una reunión de trabajo, que no pueden acreditar por sí hechos supuestamente acontecidos el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en la celebración de la Asamblea General Comunitaria.

107.Manifiestan que las inconformidades y la presentación acta de Asamblea presentada el cinco de diciembre, son consecuencia de la solicitud realizada el veintidós de noviembre a la Autoridad municipal saliente para realizar los trabajos de entrega recepción de la administración del Ayuntamiento, diligencia que refieren no se ha realizado al momento de presentar su escrito de comparecencia.

108.Refieren que es incierto que se establecieran requisitos que violaran derechos políticos, aunado a que cuatro de las personas que resultaron electas cuentan con familiares en administraciones municipales anteriores, lo cual consideran que robustece la falsedad de que se restringiera el derecho de alguna persona por ese motivo.

109.En ese tenor, consideran que los argumentos de la parte actora son genéricos, inciertos y contradictorios, aunado a que es incorrecto considerar que se deba anular la elección municipal por la celebración de la Asamblea electiva a partir de una cuarta convocatoria, al ser suficiente que en la misma se haya respetado el Sistema Normativo de la Comunidad.

110.Argumentos que serán considerados al resolver el fondo de la controversia planteada ante esta Sala Regional,

conforme a lo dispuesto en la jurisprudencia 22/2018 de rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. CUANDO COMPARECEN COMO TERCEROS INTERESADOS, LAS AUTORIDADES ELECTORALES DEBEN RESPONDER EXHAUSTIVAMENTE A SUS PLANTEAMIENTOS”**⁴³.

II. Consideraciones de la responsable.

111.En la sentencia controvertida, la mayoría del TEEO consideró como agravio la imposición de requisitos para participar como candidaturas a concejales del Ayuntamiento, contrarios al sistema normativo del Municipio, consistentes en: i) ser familiar de quien hubiere sido Presidente Municipal en pasadas elecciones; ii) ser familiar de algún integrante de la administración municipal saliente; iii) haber participado como candidatura en la Asamblea Electiva celebrada el veinte de octubre de dos mil diecinueve; y en el caso de Andrés Cruz Castellanos, el no ser originario del Municipio.

112.Al respecto, consideró que el material probatorio en autos era insuficiente para tener por acreditada la vulneración aducida, al no existir prueba certera de la que se desprenda que en la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre se impusieran requisitos de elegibilidad distintos al sistema normativo de la comunidad.

113.Para llegar a tal conclusión, consideró que la irregularidad aducida no podría tenerse por acreditada con el contenido del

⁴³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 11, Número 22, 2018, páginas 14, 15 y 16, o en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

SX-JDC-72/2020

acta de Asamblea aportada por el entonces Secretario del Ayuntamiento mediante oficio recibido el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, ya que, contrario a lo establecido en el artículo 280, apartado 2 y 3 de la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales del Estado de Oaxaca⁴⁴, no fue firmada por la totalidad de los integrantes del órgano que presidió la Asamblea, y fue remitida por autoridad distinta a la acostumbrada.

114.Lo anterior, ya que la documentación de la elección fue remitida en su momento por el Presidente Municipal saliente junto con la presidencia de la Mesa de los Debates el cinco de noviembre, misma que fue validada por el IEEPCO.

115.Así, estimó que la diferencia entre las candidaturas postuladas en las Asambleas celebradas el veinte y el veintisiete de octubre no permitía considerar que se impusieran requisitos excesivos, al apreciarse una participación plural en la que resultaron electas dos mujeres en los cargos de mayor relevancia para la comunidad.

116.En ese tenor, advirtió que desde la convocatoria emitida el veintitrés de octubre se habían establecido requisitos de elegibilidad con base en el Dictamen que identifica el sistema normativo interno de Nazareno Etlá, Oaxaca, aprobado por acuerdo del IEEPCO; que conforme a las manifestaciones realizadas en la Mesa de Trabajo celebrada el cuatro de diciembre, advirtió que en el proceso de elección existió una

⁴⁴ En lo subsecuente será referida como Ley de Instituciones local.

fuerte deliberación respecto a los requisitos de elegibilidad que no se puede considerar como una aceptación implícita de las restricciones aducidas por las y los actores ante su instancia.

117. Además, consideró que la Asamblea General celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve se rigió por las directrices establecidas por la propia comunidad en la Asamblea interrumpida el veinte de octubre previo y en la Convocatoria referida; consistentes en ser originaria u originario del Municipio, haber cumplido con los cargos, no tener antecedentes penales, residir en la población y tener dieciocho años cumplidos.

118. En ese sentido, para el TEEO no existió constancia en autos que permitiera concluir fehacientemente que las y los actores estuvieron imposibilitados para postularse a los cargos de elección, más que sus meras manifestaciones; sin resultar un obstáculo para lo anterior las placas fotográficas aportadas por la parte actora local, al no poderse advertir en ellas datos que permitan identificar la reproducción de hechos acontecidos en el desarrollo del proceso de elección, como el lugar, la fecha y la hora en que se desarrollan los eventos capturados en los testigos fotográficos.

119. Por otra parte, consideró infundado el agravio relativo a que la emisión de cuatro convocatorias vulnerara el sistema normativo del Municipio, toda vez que las primeras dos Asambleas convocadas no se pudieron realizar por falta de quorum, y la tercera tuvo que ser suspendida por la

inconformidad de los presentes; razón por la cual, concluyó que la celebración de una cuarta Asamblea garantizaba el derecho de los ciudadanos de la comunidad a elegir a sus autoridades, y que fue una solución determinada por la comunidad al no poder elegir a sus autoridades en la tercera Asamblea.

120. Además, consideró infundado que el IEEPCO hubiera sido omiso en continuar y concluir la conciliación de los conflictos suscitados previo a la calificación de validez de la elección municipal, al haber conducido mesas de trabajo en las que se dio oportunidad para que las partes inconformes dialogaran, intercambiaran sus propuestas y trataran de conciliar sus conflictos, así como considerar las diferentes inconformidades presentadas al momento de aprobar el acuerdo controvertido en la instancia local.

121. Razones por las cuales, desestimó la pretensión de la parte actora ante su instancia y confirmó la validez de la Asamblea electiva realizada el veintisiete de octubre en el Municipio.

III. Posición de la Sala Regional.

122. El agravio consistente en falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia recurrida resulta **infundado** en los distintos señalamientos realizados en la demanda, conforme se expone en las consideraciones subsecuentes.

123.Respecto a la supuesta indebida valoración del material probatorio consistente en el acta de la Asamblea General Comunitaria presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, y las placas fotográficas anexas a la misma, el argumento se estima **infundado**.

124.Lo anterior, porque se comparten las consideraciones de la responsable respecto a que el acta de Asamblea presentada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre de dos mil diecinueve resulta insuficiente para desestimar los acontecimientos informados en el expediente remitido por el entonces Presidente Municipal desde el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

125.En efecto, el artículo 280 de la Ley de Instituciones local, en sus apartados 2 y 3 establece con claridad que al final de las elecciones que se rigen por sistemas normativos indígenas se debe elaborar un acta en la que se asiente la firma, entre otras, de quienes integraron el órgano que presidió la elección; y que la documentación de la elección debe ser remitida por la Autoridad Municipal, órgano o personas que presidieron el procedimiento electivo correspondiente.

126.En el caso, el oficio por el cual se remitió el expediente de la elección el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, se advierte suscrito por el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates; mientras que el oficio por el cual se aportó otra supuesta versión del acta de Asamblea celebrada el veintisiete de

SX-JDC-72/2020

octubre se advierte signado de manera unilateral por el entonces Secretario del Ayuntamiento.

127.Al respecto, si bien quien detenta la titularidad de la Secretaría Municipal cuenta con fe pública de conformidad con el artículo 92, fracción IV de la Ley Orgánica Municipal para el Estado de Oaxaca, lo cierto es que la misma no resulta suficiente para restar valor probatorio a la documentación remitida por la autoridad facultada, ya que los actos públicos deben de cumplir con los elementos previstos en la normativa, como en el caso, la remisión por parte de la autoridad municipal o el órgano que presidió el proceso de elección.

128.Es por lo anterior que se considera correcto el estudio realizado por el TEEO, al contrastar la concurrencia y ausencia de formalidades entre la documentación aportada el cinco de noviembre y la remitida un mes después por el entonces Secretario Municipal, y determinar la prevalencia de los hechos narrados en el acta de Asamblea remitida por el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, nueve días después de la elección.

129.Además, se advierte que la certificación de la versión del acta de Asamblea aportada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve fue expedida ese mismo día por el entonces Secretario del Ayuntamiento, mientras que las certificaciones de la documentación aportada el cinco de noviembre se

efectuaron desde el veintiocho de octubre de ese año por el mismo funcionario.

130.Al respecto, resulta relevante que en la certificación⁴⁵ del Acta de Asamblea contenida en el expediente que entregó el entonces presidente municipal el cinco de noviembre de dos mil diecinueve, el entonces Secretario del Ayuntamiento hizo constar que se había requerido la firma del acta al Regidor de Hacienda y Obras, así como a la regidora de Seguridad y Tránsito, pero al no presentarse, se realizaba la certificación del acta sin sus firmas.

131.Mientras que, en el acta aportada por la parte actora local supuestamente certificada⁴⁶ el veintisiete de octubre por el mencionado funcionario, no se advierte el nombre y ausencia de firma de los funcionarios municipales referidos en el párrafo anterior. Situación que evidencia un actuar contradictorio por parte del entonces Secretario del Ayuntamiento en las certificaciones realizadas con posterioridad a la entrega del expediente de la elección, que demerita el valor probatorio del Acta que aportó ante el IEEPCO.

132.Además, el contenido del acta aportada el cinco de noviembre se ve reforzado por la certificación de hechos que levantaron las y los integrantes de la Mesa de los Debates⁴⁷ y

⁴⁵ Visible a foja 213 del C.A.1

⁴⁶ Certificación visible a foja 88 del C.A.1

⁴⁷ Visible a foja 259 del C.A.1

la lista ⁴⁸ de las personas que participaron en ella; documentales que no acompañan la versión del acta de Asamblea aportada el cinco de diciembre del dos mil diecinueve.

133. Por otra parte, el Tribunal local consideró que en el acta de Asamblea aportada el cinco de noviembre constan las firmas de todas las personas que integraron el órgano que presidió el método electivo, mientras que en la aportada el cinco de diciembre no se asentó la firma de una de las escrutadoras.

134. Aunado a lo anterior, a juicio de esta Sala Regional es importante añadir que el veintisiete de diciembre de dos mil diecinueve acudieron ante el IEEPCO la entonces presidenta de la Mesa de los Debates junto con las dos ciudadanas que fungieron como escrutadoras, a fin de desconocer las firmas supuestamente asentadas por ellas en el acta aportada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre de la pasada anualidad.

135. En ese tenor, se estima correcto que el Tribunal local tomara en cuenta como ciertos los hechos asentados en la documentación en que consta la firma de las autoridades y órganos facultados conforme a la normativa aplicable, y no así los contenidos en una supuesta versión del acta de Asamblea cuya certificación y presentación ocurrieron más de un mes después de la celebración de los comicios del Municipio.

⁴⁸ Visible a partir de la foja 214 del C.A.1

136. Además, de la revisión de los autos, se advierte que la autoridad que remitió la documentación de las elecciones municipales celebradas en los años dos mil diez⁴⁹, dos mil trece⁵⁰ y dos mil dieciséis⁵¹, fue el Presidente Municipal saliente, lo que abona a considerar que la norma prevista en el numeral 3 del artículo 280 de Ley de Instituciones local se ajusta al sistema normativo interno de la comunidad del Municipio.

137. Cabe destacar que, tras la celebración de la Asamblea electiva de dos mil dieciséis, el entonces titular del Ayuntamiento remitió una versión del acta y posteriormente la secretaria de la Mesa de los Debates presentó otra versión del acta de Asamblea, con los mismos resultados, pero con la asignación de una regiduría en orden distinto a la primera presentada, acompañada por la lista de quienes participaron en la Asamblea.

138. Una de las regidoras electas se inconformó con la asignación contenida en la primera acta, pero su demanda se desestimó por el TEEO en el juicio local JDCI/30/2017 al considerar que las dos actas contenían los mismos resultados, salvo que la segunda no tenía la asignación conforme a la jerarquía acostumbrada por el Municipio. Determinación que fue confirmada por esta Sala Regional al resolver el SX-JDC-97/2017, entre otras razones, porque la segunda acta

⁴⁹ Oficio visible a foja 41 del C.A.4.

⁵⁰ Oficio visible a foja 66 del C.A.4.

⁵¹ Oficio visible a foja 337 del C.A.4.

presentada no acompañaba la firma del entonces Presidente Municipal y carecía de inmediatez en su presentación.

139. En ese tenor, se advierte regularidad respecto a que ha sido el titular del Ayuntamiento saliente quien ha entregado en los procesos anteriores la información sobre la elección municipal al IEEPCO, lo cual refuerza la determinación del Instituto Electoral local de calificar la validez de la elección, y del TEEO de calificar los agravios locales, conforme al contenido del Acta de Asamblea presentada por el Presidente Municipal, Presidenta y Secretario de la Mesa de los Debates el cinco de noviembre de dicha anualidad.

140. Máxime cuando, a comparación del proceso electivo anterior, existe concordancia en la documentación presentada por el Presidente Municipal saliente y la Mesa de los Debates, situación que supera el conflicto que aconteció en el proceso electoral anterior.

141. Además, en dicho expediente –aportado nueve días después de la Asamblea electiva– se anexó al Acta de Asamblea una Certificación de Hechos con resultados coincidentes levantada por la Mesa de los Debates y la lista de quienes participaron en la Asamblea, mientras que, a la aportada el cinco de diciembre por el entonces Secretario del Ayuntamiento –treinta y nueve días después de la Asamblea electiva– no se acompañó algún otro elemento.

142. Independientemente de lo anterior, esta Sala Regional considera que para determinar la pertinencia de considerar el

contenido de la primera acta y no de la segunda presentada, era innecesario desahogar alguna diligencia pericial grafoscópica, toda vez que se sustentó en las formalidades que deben revestir, conforme a la ley local, la documentación que acredita los hechos acontecidos al interior de una elección municipal celebrada a través de sistemas normativos internos, al ser remitida por la autoridad municipal y el órgano que presidió el método electivo, última que además levantó una Certificación de Hechos que coincide con el contenido.

143. De allí que tampoco sea necesario ni viable que esta Sala Regional realice el desahogo de tal diligencia en plenitud de jurisdicción; máxime cuando la parte actora no señala el fin práctico al que llevaría tal diligencia o cómo se desvirtuaría el contenido de la documentación presentada el cinco de noviembre por el entonces presidente municipal.

144. En la misma tónica, se comparte que desestimara el contenido de las placas fotográficas insertas en la demanda loca, toda vez que se advierte que son extractos del Acta considerada con valor probatorio insuficiente para conocer los hechos acontecidos en la Asamblea electiva celebrada en el Municipio, al carecer de las formalidades de ser remitida por la autoridad municipal y la que presidió la elección con la inmediatez establecida en la ley; condiciones con las que si cumple la documentación entregada al Instituto Electoral local el cinco de noviembre del mismo año.

145. Lo mismo ocurre con las placas fotográficas que se señalaron como anexos del Acta presentada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de noviembre, al ser cierto que son pruebas técnicas de las que no se advierten elementos de tiempo, modo o lugar que permitan relacionarlas con los acontecimientos de la Asamblea electiva celebrada el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en el Municipio, los cuales fueron asentados en el Acta y documentación aportada por el entonces Presidente Municipal el cinco de noviembre de dicha anualidad.

146. Además, tal apartado fotográfico no fue presentado como documentación anexa al escrito por el cual, el cinco de diciembre de dos mil diecinueve, el entonces Secretario del Ayuntamiento remitió el Acta que fue desestimada por el TEEO, ni tampoco es documentación integrada a la certificación que dicho funcionario realizó a la documentación original que supuestamente obra en los archivos del Municipio⁵².

147. Derivado de lo expuesto, se considera **infundada** la omisión atribuida al TEEO de analizar las restricciones del derecho de ser votadas y votados que a consideración de la parte actora se acreditan de la adminiculación de las manifestaciones de inconformidad contenidas en autos y el contenido del acta de la Asamblea General Comunitaria presentada el cinco de diciembre de dos mil diecinueve.

⁵² Visible a foja 88 del C.A.1.

148.Lo anterior, porque en la resolución aprobada por la mayoría del TEEO si se analizaron las inconformidades respecto a que en la Asamblea electiva no se había permitido participar a las personas cuya candidatura se aprobó en la Asamblea interrumpida el veinte de octubre del mismo año, ni a las personas que tuvieran familiares en las administraciones pasadas o en la saliente. Señalamientos que fueron desestimados, al considerar que se sustentaban en manifestaciones unilaterales de las partes interesadas en sus escritos de inconformidad y en la mesa de trabajo celebrada en el IEEPCO el cuatro de diciembre de la pasada anualidad.

149.Determinación que esta Sala Regional comparte, ya que tales manifestaciones constituyen elementos indiciarios que deben de adminicularse con otros elementos para fortalecer su fuerza convictiva. Y en el caso, dadas las imperfecciones que concurren en el acta aportada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre, no se advierte elemento en autos con el cual se puedan vincular tales manifestaciones, para tener por ciertas las restricciones de participación alegadas.

150.Si bien se advierte de autos que la ciudadana que encabeza la demanda federal formó parte de las candidaturas postuladas en la Asamblea celebrada el veinte de octubre, lo cierto es que del acta aportada el cinco de noviembre no se observa que hubiere sido propuesta nuevamente, tampoco que se impidiera su postulación por haber sido candidata en la

SX-JDC-72/2020

Asamblea anterior, ni se asentó inconformidad alguna al respecto.

151.De dicha acta, firmada y aportada conforme a la normativa aplicable, tampoco se advierte la supuesta determinación que no podrían participar las personas que tuvieran familiares en administraciones pasadas o en el Ayuntamiento saliente.

152.Por el contrario, del contenido del acta referida se advierte que se acordó que participaran todas las personas originarias y vecinas de la población del Municipio, siempre y cuando no tuvieran antecedentes penales ni hubieran hecho proselitismo. Asimismo, que se propusieron veintinueve perfiles de los cuales se aprobó por mayoría visible que trece cumplieran con los requisitos para ser electas y electos concejales del Ayuntamiento.

153.Al respecto, cobra relevancia la consideración de la autoridad responsable sobre la deliberación de los requisitos que se puede apreciar de manera indiciaria de las manifestaciones vertidas en la Mesa de Trabajo realizada el cuatro de diciembre en el IEEPCO, ya que resulta evidente que al final, los requisitos que delimitaron las candidaturas fueron aprobados por la mayoría de las personas que, ante las particularidades que orillaron a la emisión de una cuarta convocatoria, integraron la Asamblea General Comunitaria, máxima autoridad en los Municipios que rigen la elección de sus autoridades por su sistema normativo interno.

154.El artículo 2º, apartado A, de la Constitución Federal, entre otros tópicos, reconoce el derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas a elegir de acuerdo con sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus propias formas de gobierno interno, así como la forma de acceder y desempeñar los cargos públicos y de elección popular para los que hayan sido electos o designados.

155.Conforme al dictamen que identifica el método de elección de concejales del Ayuntamiento, se advierte que sus integrantes ejercen su derecho de participación política a través de la instalación de una Asamblea General Comunitaria; misma que, de conformidad con el artículo 15, párrafo 4, de la Ley local, es la máxima autoridad de deliberación y toma de decisiones en los municipios que se rigen por sistemas normativos indígenas, y sus acuerdos serán plenamente válidos, debiendo ser reconocidos y respetados por el Estado, siempre que no violenten los derechos humanos de sus integrantes.

156.En ese tenor, de las constancias del expediente no se acredita el establecimiento de restricciones violatorias de derechos humanos ajenas al sistema normativo del Municipio en la celebración de la Asamblea electiva, tampoco de que se haya impedido participar a mujeres por no haber ejercido cargos con anterioridad, ni a personas por tener familiares en integraciones pasadas del Ayuntamiento, ni que hubiera sido

SX-JDC-72/2020

un impedimento para alguna persona el haber integrado las candidaturas de la Asamblea que no se concluyó el veinte de octubre de la pasada anualidad, o por integrar el Ayuntamiento saliente.

157.De allí que se considere válida la determinación de requisitos por los cuales se delimitaron las candidaturas que participaron en la Asamblea General Comunitaria de veintisiete de octubre, ya que conforme al contenido del Acta aportada el cinco de noviembre por la autoridad municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, no se advierte que se haya impedido la participación de las y los habitantes del Municipio por alguna de las categorías sospechosas que previene el artículo 1° de la Constitución Federal, ni tampoco se acredita la inclusión de restricciones ajenas al sistema normativo de dicha comunidad.

158.No pasa desapercibido el argumento respecto a que al ciudadano Andrés Cruz Castellanos no se le permitió participar por no ser originario del Municipio.

159.Sin embargo, de autos se advierte que tal determinación fue adoptada en la Asamblea interrumpida el veinte de octubre, mientras que en la Asamblea controvertida si se le permitió participar y fue electo para integrar la Mesa de los Debates como cuarto escrutador; sin que se desprenda del acta de Asamblea aportada el cinco de noviembre, que se hubiera intentado nuevamente su postulación y hubiera sido

desestimada por no ser originario del Municipio o por haber fungido como escrutador en dicha Asamblea.

160. Por el contrario, se advierte la firma sin protesta de tal integrante de la Mesa de los Debates, tanto en el calce del Acta, como en la Certificación de Hechos que fueron aportados el cinco de noviembre de dos mil diecinueve por el entonces titular del Ayuntamiento.

161. Por otra parte, esta Sala Regional considera **infundado** que cause agravio a la parte actora la supuesta omisión que atribuye al TEEO en considerar que los requisitos impuestos en la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre no fueron aceptados por todos los presentes.

162. Lo anterior, ya que del análisis realizado por esta Sala Regional se advierte que no fue un tema puesto a consideración del Tribunal responsable en la demanda local, aunado a que, de haberlo agotado, en nada modificaría el sentido de su resolución.

163. En efecto, el planteamiento de la parte actora se sostiene en que, durante el desahogo de la Mesa de Trabajo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve en el IEEPCO, la ciudadana que integró la Mesa de los Debates como tercera escrutadora manifestó que tras la aprobación de los requisitos de elegibilidad expuestos en un rotafolio se quedaron en la Asamblea trescientas tres personas, retirándose el resto de los presentes ante la inconformidad de no poder proponer a sus candidatos.

164. Sin embargo, aun cuando en la Certificación de Hechos levantada por la Mesa de los Debates se asentó que *“una vez que fueron propuestos los aspirantes a concejales, se procedió a la votación, pero en esos momentos un número importante de ciudadanos se retiraron, quedando la mayoría de los presentes”*, no es una situación que implique la invalidez de las determinaciones adoptadas en dicha Asamblea electiva, toda vez que no es un hecho controvertido que tal determinación fue adoptada por la mayoría visible de los presentes, conforme a lo plasmado en el Acta de Asamblea aportada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

165. Ante dicho panorama, se estima que no puede viciarse la determinación adoptada por la mayoría de la Asamblea General Comunitaria por la inconformidad de las personas que no se vieron favorecidas con ella, ni puede restarse valor a las decisiones que adopten las personas que permanezcan en el convite electivo, si es voluntad de los inconformes retirarse de la elección.

166. Además de ser una situación sobre la que no se dejó constancia en el Acta aportada con la documentación remitida el cinco de noviembre por la entonces autoridad Municipal, y en la fe de hechos mencionada no se asentó inconformidad por los requisitos, sino tras la propuesta de las candidaturas.

167. En ese sentido, la aprobación de los requisitos por los que se determinaron las trece candidaturas que contendieron

en la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre por mayoría visible, en nada abona a desvirtuar el estudio realizado por el TEEO, ya que en forma alguna permite acreditar la imposición de las restricciones de elegibilidad distintas al Sistema Normativo Interno que se alegó ante la instancia local, por lo que el postulado se estima **infundado**.

168. Ahora bien, se considera **infundado** que le cause agravio a la parte actora la supuesta omisión del TEEO en considerar que la modificación del acta original de la Asamblea celebrada el veintisiete de octubre se realizó por indicación de la titular de la DESNI, al advertirse que desde la instancia local se trata de un argumento que carece de sustento probatorio.

169. En efecto, en la demanda local no se incluyeron pruebas, ni tampoco en la instancia federal se aportaron elementos, ni se señalan en autos, ni tampoco del estudio pormenorizado de las constancias se puede advertir algún vestigio documental que permita inferir que existió algún tipo de indicación por parte del personal de la DESNI respecto a la modificación o sustitución del acta de Asamblea aportada conforme a la normatividad aplicable el cinco de noviembre del año en curso.

170. Y no son suficientes para tal efecto las manifestaciones realizadas al respecto en la Mesa de Trabajo celebrada el cuatro de diciembre de dos mil diecinueve al no poderse adminicular con algún otro elemento probatorio, que debió ser aportado por la parte actora al tenor de la jurisprudencia **18/2015** de rubro “**COMUNIDADES INDÍGENAS. LA SUPLENCIA**

DE LA QUEJA NO EXIME DEL CUMPLIMIENTO DE CARGAS PROBATORIAS, SIEMPRE QUE SU EXIGENCIA SEA RAZONABLE Y PROPORCIONAL⁵³”.

171. Así, a ningún efecto práctico hubiera llevado a la responsable considerar la supuesta indicación de la DESNI de modificar el contenido de una supuesta acta original de la Asamblea de veintisiete de octubre, al no existir sustento probatorio al respecto, por lo que en forma alguna se modificaría el sentido de la determinación y, por tanto, el agravio expuesto se considera **infundado**.

172. Ahora bien, se estima también **infundado** que cause agravio a la parte actora la supuesta omisión del TEEO de considerar inverosímil el desconocimiento de las firmas que realizaron las integrantes de la Mesa de los Debates respecto del acta aportada el cinco de diciembre.

173. Lo anterior, ya que la determinación controvertida no se sustentó en el desconocimiento de firmas manifestado por la Presidenta y dos escrutadoras de la Mesa de los Debates que fungieron en la Asamblea de veintisiete de octubre, en su comparecencia ante el IEEPCO de veintisiete de diciembre.

174. En efecto, como quedó asentado en líneas previas, la determinación de la autoridad responsable se sostiene en las deficiencias que demeritan el valor probatorio de la documentación presentada el cinco de diciembre por el

⁵³ Consultable en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 17, 2015, páginas 17, 18 y 19; y en el vínculo electrónico: <https://www.te.gob.mx/IUSEapp>

entonces Secretario del Ayuntamiento, superadas por el conjunto de formalidades de ley que concurren en la documentación presentada por el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, el cinco de noviembre de dos mil diecinueve.

175. Así, aunque para esta Sala Regional el desconocimiento de tales firmas abona a la veracidad de la documentación aportada el cinco de noviembre (porque consta, tanto en el acta de Asamblea, como en la Certificación de Hechos, la firma sin objeción de las mismas integrantes de la Mesa de los Debates), lo cierto es que no fue un elemento considerado por el TEEO al tomar su determinación, de ahí lo **infundado** del argumento, aunado a que en forma alguna demuestra la parte actora que tales ciudadanas referidas conocieran la supuesta indicación de la DESNI de modificar el contenido el acta de la Asamblea controvertida como señalan en su demanda.

176. En otro tema, se considera **infundada** la supuesta omisión del planteamiento sobre a la inaplicación del sistema normativo interno de su comunidad al considerarse válida una Asamblea realizada con motivo de una cuarta convocatoria.

177. Lo anterior, ya que es un tema que agota el TEEO en la página 24 de la sentencia controvertida, en la que determinó infundado el agravio sobre la afectación grave al método de elección del Municipio que se planteó ante su instancia por la emisión de una cuarta convocatoria. Argumentación en la que se desestimó el agravio local al considerarse que las primeras

dos Asambleas convocadas no se pudieron llevar a cabo por falta de quorum, y la tercera no se pudo concluir por la inconformidad de los presentes, por lo que la convocatoria y celebración de una cuarta Asamblea garantizó el derecho de la ciudadanía del Municipio a elegir su Ayuntamiento.

178. Se comparte el argumento de la responsable respecto a que el derecho indígena se caracteriza por su oralidad y dinamismo, por lo que también se considera válido que la comunidad determinara resolver la problemática que se estaba suscitando en el Municipio.

179. En ese sentido, se estiman incorrectos los señalamientos de la parte actora respecto a que la celebración de una cuarta Asamblea electiva vulnera el sistema normativo interno de la comunidad, cuando se advierte que tal propuesta surgió y se asentó en el acta de la Asamblea celebrada el veinte de octubre, se certificó la emisión y difusión de la convocatoria, y se instaló con la conformidad de las y los presentes, lo que se refleja en la aprobación por unanimidad del orden del día y de la decisión de integrar el quorum con los quinientos ochenta habitantes presentes, y la aprobación particular de las determinaciones enlistadas en el orden del día por la mayoría visible de las y los presentes.

180. Tampoco resulta útil para controvertir los razonamientos de la sentencia impugnada, el señalamiento relativo a que de haberse considerado interrumpida la Asamblea celebrada el veinte de octubre debió retomarse el veintisiete siguiente con

la misma Mesa de los Debates y Candidaturas propuestas en dicha Asamblea, toda vez que, como se refirió, el orden de día que incluyó la elección de integrantes del Órgano encargado de presidir el método electivo, y la postulación de candidaturas fue aprobada por unanimidad de las y los presentes.

181. Por su parte, se considera **infundado** el argumento de agravio relativo a que el Tribunal Local omitió que el IEEPCO fue omiso en dar continuidad a los conflictos e inconformidades que se fueron presentando en los actos preparativos a la elección.

182. Lo anterior, ya que contrario a lo señalado en la demanda, el TEEO sí analizó la supuesta inactividad del IEEPCO en dar seguimiento a las diversas inconformidades y conflictos suscitados en la preparación y después de la jornada electiva celebrada el veintisiete de octubre.

183. Argumentos locales que el Tribunal local consideró infundados, toda vez que de autos se advierte la realización de Mesas de Trabajo y comparecencias atendidas por la DESNI, así como la atención de todas las inconformidades que fueron presentadas e incluso reconducidas por el TEEO al aprobarse el acuerdo del IEEPCO por el que se calificó la validez de la elección de autoridades del Ayuntamiento.

184. Por otro lado, el argumento sobre la supuesta falta de perspectiva de género en que incurrió el TEEO al pasar por alto que se impidió la participación de ciudadanas del Municipio por razones injustificadas, se considera **infundado**.

185.Lo anterior, toda vez que el postulado de la parte actora se sostiene un supuesto impedimento de mujeres para ser candidatas por no haber ejercido tres cargos con anterioridad, tener familiares en las administraciones previas del Ayuntamiento, o haber sido postulada como candidatas en la Asamblea que no se pudo concluir el veinte de octubre de dos mil diecinueve.

186.Sin embargo, tales impedimentos no se encuentran acreditados en autos, sin que sean suficientes las manifestaciones de inconformidad realizadas por escrito o en la Mesa de Trabajo de cuatro de diciembre para tenerlas por acreditadas, al no poderse adminicular con alguna otra prueba que genere convicción en dicho sentido.

187.Máxime cuando, como se dijo, la documentación aportada por el entonces Secretario del Ayuntamiento el cinco de diciembre de dos mil diecinueve adolece de irregularidades (como la falta de inmediatez en su presentación y ser allegada por autoridad distinta a la prevista en la normativa local, así como la que se advierte que la había entregado en procesos anteriores) que demeritan su valor probatorio ante la documentación que fue aportada el cinco de noviembre del mismo año, por el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates.

188.De tal documentación, se advierte que contrario a lo señalado por la parte actora se permitió participar a toda la ciudadanía originaria y vecina de la población que no hubiere

realizado proselitismo ni tuviera antecedentes penales, sin que se asentara en momento alguno la imposición de alguna restricción injustificada a las mujeres del Municipio.

189. También, se advierte que, de las trece candidaturas aprobadas, cinco fueron mujeres y ocho hombres, de las cuales resultaron electas dos mujeres como Presidenta y Síndica del Ayuntamiento, una mujer como suplente de la Presidencia y una mujer como suplente de la regiduría de Educación y Salud, lo cual no había ocurrido en elecciones anteriores⁵⁴ y cobra relevancia en un Municipio donde los cargos se distribuyen de manera proporcional a la votación obtenida.

190. Finalmente, el argumento sobre la supuesta violación al principio de certeza porque el TEEO valoró el contenido de las dos actas sin determinar la invalidez de alguna, se considera **infundado**, toda vez que, al determinar la validez de la elección conforme al contenido del Acta presentada por el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, se generó certeza respecto de la existencia de ambos documentos.

191. El Tribunal local consideró infundados los agravios locales al estimar correcto que el Instituto Electoral local sustentara su determinación en la documentación aportada por la autoridad facultada en la ley para entregar el expediente

⁵⁴ Conforme a la documentación sobre las elecciones celebradas en 2010, 2013, y 2016, se advierte que los cargos de la Presidencia y la Sindicatura habían sido ocupados por hombres, como se aprecia en el Cuaderno Accesorio 2 del Expediente en que se actúa.

de las elecciones municipales que se rigen por sus sistemas normativos internos, por lo que no era necesario que declarara la validez o invalidez de las distintas versiones del acta de Asamblea de veintisiete de octubre de dos mil diecinueve.

192. Lo anterior, ya que para llegar a su determinación sobre la inexistencia de material probatorio que acreditara la imposición de restricciones ajenas al sistema normativo del Municipio, el TEEO analizó las formalidades que conforme a ley debe cumplir la documentación que acredita los hechos acontecidos en una Asamblea General Comunitaria, y determinó que la documentación aportada el cinco de noviembre de dos mil diecinueve era la que permitía conocer los hechos acontecidos durante la Asamblea electiva del Municipio, y no así la allegada el cinco de diciembre del mismo año.

193. En efecto, el entonces Presidente Municipal, la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, remitieron el Acta de Asamblea firmada por la totalidad de la Mesa de los Debates, el Presidente y el Síndico del Ayuntamiento, nueve días después de la realización de la Asamblea electiva, con la certificación del último funcionario levantada el veintiocho de octubre de dos mil diecinueve y la justificación de la ausencia de firmas de dos regidurías, acompañada por la lista de personas que participaron en la elección y una Certificación de Hechos levantada por la Mesa de los Debates que coincide con los resultados del Acta mencionada.

194. Por su parte, el entonces Secretario del Ayuntamiento aportó un acta de Asamblea distinta, treinta y nueve días después de la Asamblea electiva, sin la firma de una de las escrutadoras de la Mesa de los Debates, ni la firma del Síndico Municipal, ni tampoco los nombres de las regidurías que se advierten ausentes en la aportada por el entonces Presidente Municipal, en la que en cambio se advierte su firma como integrante del Ayuntamiento; además, a dicha documentación, no se acompañó la lista de las personas que participaron.

195. Asimismo, resulta contradictorio que el Acta aportada el cinco de noviembre por el entonces presidente municipal y la titular de la autoridad que presidió la Asamblea electiva, fuera certificada el veintiocho del mismo mes, mientras que la presentada directamente por el entonces Secretario del Ayuntamiento fue certificada bajo su propia fe hasta el cinco de diciembre, y posteriormente aportada por la parte actora local con una supuesta certificación del mismo funcionario municipal, levantada el veintisiete de octubre de la pasada anualidad.

196. Conforme a lo expuesto, se considera que el TEEO valoró correctamente las condiciones de legalidad e inmediatez en la presentación de las Actas de Asamblea aportadas ante el IEEPCO, para allegarse y dotar de certeza a las partes respecto a lo acontecido el veintisiete de octubre de dos mil diecinueve en la elección del Municipio, al sustentar la confirmación de su validez en el contenido de la

documentación entregada el cinco de noviembre por la entonces autoridad municipal junto con la Presidenta y el Secretario de la Mesa de los Debates, por lo que el agravio expuesto se considera **infundado**.

IV. Conclusión.

197. Conforme a lo razonado por esta Sala Regional, se consideran **infundados** los señalamientos con que la parte actora pretende justificar su agravio de falta de exhaustividad e indebida motivación de la sentencia recurrida; mientras que, se consideran **ciertos** los señalamientos realizados por los comparecientes respecto a los temas que formaron la litis federal.

NOVENO. Sentido de la sentencia

198. Conforme a lo expuesto, al ser **infundados** los agravios relativos a la falta de exhaustividad e indebida motivación atribuida al Tribunal local, se estima procedente **confirmar** la sentencia recurrida.

199. Por último, se instruye a la Secretaría General de Acuerdos de esta Sala Regional para que en caso de que con posterioridad se reciba documentación relacionada con el trámite y sustanciación de estos juicios se agregue al expediente respectivo para su legal y debida constancia.

200. Por lo expuesto y fundado, se

RESUELVE

ÚNICO. Se **confirma** la sentencia dictada por el Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca, en el expediente **JNI/46/2020**.

NOTIFÍQUESE; por estrados físicos y electrónicos consultables en el vínculo <https://www.te.gob.mx/ESTRADOS/Home/Index?IdSala= SX> **a la parte actora y a la compareciente**, en razón de que no señalaron domicilio para oír y recibir notificaciones en la ciudad sede de este Órgano Jurisdiccional, así como a las y los demás interesados; y de **manera electrónica u oficio**, anexando copia certificada de la presente sentencia, al Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca.

Adicionalmente, de manera personal a la parte actora y a la compareciente, por conducto del Tribunal Electoral del Estado de Oaxaca en auxilio a las funciones de este órgano jurisdiccional, en cuanto dicha autoridad determine que las condiciones sanitarias lo permiten.

Lo anterior, con fundamento en los artículos 26, párrafo 3, 27, párrafo 6, 28, 29, y 84, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral; así como en los numerales 94, 95, 98 y 101 del Reglamento Interno del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación; así como, en atención al punto tercero del Acuerdo dictado por esta Sala Regional el diecisiete de marzo relativo a la implementación de medidas que garanticen el adecuado funcionamiento en la prestación de los servicios esenciales y preventivas para la protección de los servidores

SX-JDC-72/2020

públicos de esta Institución y personas que acudan a sus instalaciones.

En su oportunidad, devuélvase las constancias atinentes y archívese ambos expedientes como asunto total y definitivamente concluido.

Así lo resolvieron, por **unanimidad** de votos, la Magistrada y los Magistrados de la Sala Regional del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación correspondiente a la Tercera Circunscripción Plurinominal Electoral Federal, ante el Secretario General de Acuerdos, quien autoriza y da fe.

MAGISTRADO PRESIDENTE

ENRIQUE FIGUEROA ÁVILA

MAGISTRADA

MAGISTRADO

**EVA BARRIENTOS
ZEPEDA**

**ADÍN ANTONIO DE LEÓN
GÁLVEZ**

SECRETARIO GENERAL DE ACUERDOS

JOSÉ FRANCISCO DELGADO ESTÉVEZ

SX-JDC-72/2020